

AUTO N. 00914

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó el día 28 de diciembre de 2012 mediante Acta de Incautación No. 0082, en diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.679.371, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional o autorización o permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Auto 04271 del 18 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.679.371, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el respectivo salvoconducto o permiso o autorización que ampara su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de mayo de 2015, previo envío de citación notificación mediante radicado 2014EE201596 del 3 de diciembre de 2014. Cuenta con constancia de ejecutoria del 4 de agosto de 2015, comunicado al Procurador 4°

Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de agosto de 2015.

Que a través del Auto 03708 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO, por el incumplimiento en el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 9 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2015EE199145 del 14 de octubre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 08049 del 30 de noviembre de 2022, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO fijado el día 10 de abril de 2023 y desfijado el día 14 de abril del mismo año, con fecha de notificación el 17 de abril de 2023, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2022EE309712 del 30 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos

de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 08049 del 30e noviembre de 2022 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 31 de mayo de 2023, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta de incautación No. 0082 del 28 de diciembre de 2012.
- Informe Técnico Preliminar correspondiente para el acta de incautación No. AI SA 28-12-12-0082/C01633-12.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO identificada con cédula de ciudadanía 1.054.679.371, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ COCUNUBO identificada con cédula de ciudadanía 1.054.679.371, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-927 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

SDA-CPS-20242067

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2024

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA

CPS:

SDA-CPS-20242612

FECHA EJECUCIÓN:

24/01/2025

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/01/2025